

RECOMENDACIÓN NÚMERO 006/2020

Morelia, Michoacán, a 27 de febrero del 2020

CASO SOBRE VIOLACIÓN DE DERECHOS HUMANOS A LA SEGURIDAD JURÍDICA Y A LA INTEGRIDAD Y SEGURIDAD PERSONAL

LICENCIADO ISRAEL PATRÓN REYES
SECRETARIO DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE MICHOACÁN

1. La Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán, con fundamento en los artículos 1º, párrafo primero, segundo, tercero y quinto y 102, apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 96 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, así como los preceptos 1º, 2º, 3º, 9º, fracción I, II y III, 17 fracciones IV y VI, 29 fracciones I, II, VI, y XII, 56, 58, 68, 73, 74, 75, 79, 80 y 83 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán de Ocampo; es competente para conocer del presente asunto y ha examinado las constancias que integran el expediente de queja registrado bajo el número **MOR/906/2018**, presentada por el Licenciado XXXXXXXXX y ratificada por el ciudadano XXXXXXXXX, por hechos presuntamente violatorios de derechos humanos a la **seguridad jurídica consistente en derecho a no ser detenido ilegalmente y a la integridad y seguridad personal consistente en no ser sujeto del uso excesivo o desproporcionado de la fuerza pública**, atribuidos a al **Licenciado Efraín Torres Meza**, Enlace Interinstitucional de la Dirección de Seguridad Pública,

así como elementos de la policía también adscritos a la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, de conformidad con los siguientes:

ANTECEDENTES:

2. Mediante llamada telefónica a esta Comisión, el día 28 de mayo de 2018, el ciudadano XXXXXXXXX presentó queja telefónica en contra de **Efraín Torres Meza**, Enlace Interinstitucional de la Dirección de Seguridad Pública de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, por hechos supuestamente violatorios de derechos humanos cometidos en agravio del señor XXXXXXXXX, la cual fue ratificada en esa misma fecha, en este organismo, por el agraviado en cita, manifestando lo siguiente:

“que el día de hoy él y su cliente el C. XXXXXXXXX fueron a barandillas a recoger unas pertenencias de la hija de XXXXXXXXX la cual estuvo detenida la semana pasada, al entregarnos las pertenencias XXXXXXXXX se dio cuenta que le hacían falta unas llaves, al pedírselas empezó a discutir porque no se las querían dar y por ese motivo Efraín de enlace jurídico ordeno a los policías que detuvieran a XXXXXXXXX y lo golpearan”. (Fojas 01 y 04)

3. Por acuerdo de fecha 29 de mayo del 2018, se admitió en trámite la queja presentada por XXXXXXXXXy ratificada por el señor XXXXXXXXX, quedando registrada con el número de expediente XXXXXXXXX por hechos presuntamente violatorios de derechos humanos cometidos en su agravio, cometidos por el Licenciado **Efraín Torres Meza**, Enlace Interinstitucional de la Dirección de Seguridad Pública, así como de varios elementos de la policía también adscritos a la Secretaría de Seguridad Pública del Estado,

refiriendo violación al **derecho de seguridad jurídica** que se hace consistir **derecho a no ser detenido ilegalmente y a no ser sujeto del uso excesivo o desproporcionado de la fuerza pública**; solicitando los informes de autoridad y dando inicio a las investigaciones correspondientes. (Fojas 05-13).

4. Una vez notificada la queja a la autoridad, el día 05 de junio del año 2018, se recibió el oficio sin número suscrito por el **Licenciado Efraín Torres Meza**, Enlace Interinstitucional de la Dirección de Seguridad Pública de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, mediante el cual **rindió el informe** de autoridad correspondiente, en el cual manifestó lo siguiente:

“Primeramente debo señalar que es falso totalmente lo señalado por el ahora quejoso, señalando que el día 22 de mayo del 2018 encontrándome en mi área, se presentan los oficiales de la policía estatal preventiva adscritos a la policía de Michoacán, para indicarnos que traían cuatro personas detenidas por el delito de robo con violencia, por lo que se procede a auxiliarles en la realización de la puesta a disposición entregando los oficiales una bolsa con varias cosas entre las cuales se encontraban celulares, un juego de llaves, chicles y tres carteras, por lo que se procede a preguntar a los afectados que también venían con los oficiales que cuales eran sus objetos que les habían robado señalando únicamente dos celulares, mismos que se pusieron a disposición del ministerio público como objeto del robo, las otras pertenencias fueron presentadas a los requeridos para que señalaran cuales eran objetos suyos como se indica en la hoja que se anexa, una vez terminada la puesta a disposición se realiza lo conducente ante el ministerio público y al momento de ingresarlos al área de separos de la Procuraduría no aceptaron la bolsa con las pertenencias los

mismos requeridos, por lo que se regresa al área para su resguardo esperando que algún familiar o los propios requeridos vengan a recogerlas, y no fue hasta el 25 de mayo del presente año que se presentaron dos personas de sexo femenino mismas que fueron las que se pusieron a disposición con el ahora quejoso a solicitar sus pertenencias a lo que se les hace entrega de las mismas como consta en el recibo que se anexa, debo de manifiesta que el ahora quejoso insistía en que se llevaran dos teléfonos celulares que no les pertenecían inclusive ya se los llevaban argumentando que iban en la bolsa, así como exigían unas llaves que según las traía su hija de nombre XXXXXXXXX, la cual fue puesta a disposición ante el ministerio público apreciándose la mala fe del ahora quejoso y de las señoritas, ya que no les pertenecían dichos celulares, retirándose ese día y no es hasta el 28 de mayo del 2018, se vuelve a presentar el señor XXXXXXXXX, ahora quejoso, exigiendo nuevamente las llaves que estaban en un cordón y que según las traía su hija a lo que nuevamente se le indicó que únicamente lo que se le había entregado y habían reconocido eran los que traían consigo los detenidos, y fue en esos momentos que empezó a gritar amenazando que él había trabajado aquí, que todos éramos unos rateros y como seguía gritando, compañeros del área de barandilla se presentaron y le solicitaron que saliera de las oficinas, pero él seguía insultando y gritando y es cuando lo pasan al área jurídica de barandilla para manifestarle que se calamara, que él podía proceder como él quisiera, pero que no podía alterar el orden dentro de estas oficinas y fue que nuevamente se le explicó y se le demostró que pertenecías habían entregado a los requeridos y cuales había reconocido como tuyas su hija, quedando conforme con lo que se le mostró.

Cabe señalar que en ningún momento el ahora quejoso fue ingresado al área de barandilla como trata de hacer creer, ni mucho menos se le agredió físicamente, únicamente, fue en el área jurídica en la cual permaneció para que se tranquilizara y se retirara del lugar, debiendo manifestar que en ningún momento el suscrito ordené que se le ingresara a barandilla, toda vez que como se manifestó el que suscribe no tengo ningún mando, ni tampoco trabajo en el área de barandilla, ya que mi desempeño laboral es en una área totalmente distinta y solamente los compañeros operativos del área de barandilla, únicamente, lo invitaron a que se retirara pero como el insistía en agresiones verbales fue que se le pidió que lo acompañara al área jurídica". (fojas 16- 40)

5. El día 15 de junio del año 2018, se recibió oficio suscrito por el señor XXXXXXXXX, en el cual rinde sus manifestaciones respecto del informe rendido por la autoridad responsable en el cual manifestó lo siguiente:

"Conforme a la denuncia que se recabo el día 28 de mayo del 2018, en la ciudad de Morelia, Michoacán mediante llamada telefónica realizada por el suscrito LIC. PEDRO DANIEL CEJA ALVAREZ, adscrito a la coordinación de orientación legal y quejas, haciendo constar que a las 14:28 horas se recibió una llamada telefónica, realizada por el LIC. XXXXXXXXX, quien desea presentar queja telefónica en contra de Efraín de enlace jurídico y/o quien resulte responsable del área de barandillas, esto en virtud, refiere el peticionario, el día, hora antes señalada su cliente el C. XXXXXXXXX fueron a barandilla a recoger unas pertenencias de la hija de XXXXXXXXX que estuvo detenida la semana pasada, al entregarnos las pertenencias en un primer acto el día 25 de mayo del 2018 se dio cuenta que hacía falta unas llaves, alhajas, dinero en efectivo, por lo cual el día 28 de mayo del 2018,

después de presentarse ante el ministerio público que llevo el caso de su hija, para cuestionar si dentro de la cadena de custodia se encontraba alguna de sus pertenencias de su hija, de tal manera que a falta de estas pertenencias y por este motivo Efraín de enlace jurídico acompañado de otro licenciado de nombre y lo refiero así , porque así lo llamaron “PACO” junto con el encargado jurídico LIC. del cual desconozco su nombre, pero lo puedo identificar plenamente ordenaron a los policías de guardia del día 28 de mayo del 2018, detuvieran al que suscribe XXXXXXXXX y que lo metieran a barandilla y el mismo licenciado antes mencionado encargado del área jurídica y otros policías que los puedo identificar plenamente me golpearon en la espalda con los codos de sus brazos en ambos lados, derecho e izquierdo a nivel de las fosas renales.

Quiero mencionar que el escrito con fecha de recibido 05 de junio de 2018, que presenta Efraín Torres Meza ante esta Comisión Estatal, el cual conoce y ubica a los otros dos licenciados del área jurídica y enlace, que fueron junto con los policías los actores intelectuales donde me privaron ilegalmente de mi libertad, haciendo uso excesivo de la fuerza pública, lesiones, abuso de autoridad y prepotencia, pues todo lo que manifiesta el Lic. Efraín es una sarta de mentiras, confeccionadas por el mismo y la realiza con dolo y mala fe, para sustraerse de la acción de la justicia, pues simplemente es una falacia lo que narra en su contenido del escrito, pues carece de ética profesional, es prepotente e hizo uso indebido en el ejercicio de sus funciones simplemente por ir a recoger y reclamar las cosas que le hicieron falta a mi hija.

Cabe mencionar que el Lic. de nombre Paco en el área de servicio al público y en forma prepotente le grito a mi hija y a su servidor textualmente “que nos

fuéramos a chingar nuestra madre y que nos saliéramos de ahí” del área de barandilla, siendo un lugar público, deseo manifestar que los medios probatorios como lo menciono y consta en el acta a las 14:26 horas del día 28 de mayo del 2018 el Lic. JUAN CARLOS VAZQUEZ auxiliar jurídico de barandilla marca textualmente en el contenido que existen los videos de todo lo sucedido el mismo Lic. Juan Carlos manifiesta que fue ingresado, palabra que significa ingresado a un área o un lugar destinado y que lo mantuvieron en su poder, luego de vencidos los plazos legales.

Esto representa en un primer hecho, que fui ingresado, detenido en un lugar que no es área recreativa, sino es un área donde se priva de la libertad de tránsito, situación que se contrapone y entra en contradicción con lo que manifiesta en su escrito el Lic. Efraín Torres, pues, manifestó que estuve detenido en una celda, a la cual me metieron con lujo de violencia prepotencia, y palabras amenazantes, por policías y por el jefe del área del jurídico, el cual me golpeo, la celda tiene barrotes blancos, es un lugar no muy grande, más bien, de amplitud mediana y enfrente donde estuve privado de mi libertad se encontraba un aparto de acero inoxidable que es o que sirve para beber agua, deseo recalcar que para llegar al conocimiento de la verdad se analicen y se resguarde los videos o video de esa fecha y exhibo el escrito del visitador que se presentó al levantar el acta donde existen puntos de contradicción jurídico y el Lic. Efraín Torres y descalificó totalmente su escrito que está lleno de calumnias y mentiras”. (fojas 42- 51)

6. Enterado del contenido del informe rendido por la autoridad, el quejoso solicitó a este organismo estatal se continuase con el trámite ordinario de queja, al no estar conforme con lo manifestado por la autoridad, por lo que con fecha 20 de unió de 2018, se dictó auto mediante el cual se señalaron

las 10:00 diez horas del día 05 de julio de 2018, para llevar a cabo audiencia de conciliación, ofrecimiento, admisión y desahogo de pruebas, notificándose a las partes de dicha diligencia mediante los oficios XXXXXXXXXX y XXXXXXXXXX (Fojas 52 a la 56).

7. Posteriormente, se ordenó abrir el periodo probatorio dentro del presente asunto, notificando a las partes la fecha en que se llevara a cabo la audiencia de ofrecimiento, admisión y desahogo de pruebas. Esta Comisión de oficio recabó las pruebas que estimó conducentes para la resolución del asunto y una vez agotada la etapa probatoria, se ordenó poner el expediente a la vista para que se emitiera la resolución que conforme a derecho corresponda, a continuación, se procede a desarrollar los siguientes:

EVIDENCIAS:

8. Respecto a los hechos denunciados por el quejoso como presuntamente violatorios de los derechos humanos cometidos en agravio del señor XXXXXXXXXX, atribuidos a la autoridad señalada como responsable, se cuenta en el expediente de queja con las siguientes pruebas:

a) Acta de llamada telefónica interpuesta por el licenciado XXXXXXXXXX en agravio del XXXXXXXXXX de fecha 28 de mayo de 2018 mediante la cual presentó queja por hechos presuntamente violatorios de derechos humanos por parte del licenciado Efraín Torres Meza, Enlace Interinstitucional de la Dirección de Seguridad Pública de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado (Foja 1).

b) Inspección realizada en el área de barandilla estatal el día 28 de mayo de 2018 (Fojas 02 y 03).

c) Oficio sin número suscrito por el Licenciado Efraín Torres Meza Enlace Interinstitucional de la Dirección de Seguridad Pública, mediante el cual rindió el informe de autoridad correspondiente manifestando las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que sucedieron los hechos. (Fojas 16-18).

d) Copia simple de hoja firmada de conformidad por XXXXXXXXX y XXXXXXXXX a la entrega de sus pertenencias (Foja 19).

e) Copia simple de informe policial homologado con número de referencia XXXXXXXXX, de fecha 22 de mayo de 2018 (Fojas 20 a la 39).

f) Copia simple de la cédula de requerimiento hecha por la Agente del Ministerio Público de la Fiscalía Especializada en Corporaciones Policiales, adscrita a la Fiscalía de Delitos de Alto Impacto de la Procuraduría General de Justicia del Estado con fecha 30 de mayo de 2018, dictado dentro de la carpeta de investigación con número de caso XXXXXXXXX (Foja 46)

g) Copia simple de la queja presentada ante la Dirección de Asuntos Internos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, por parte del quejoso y de XXXXXXXXX (Fojas 47 y 48).

h) Certificado médico de lesiones practicado al quejoso por el médico adscrito a esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán (Fojas 64 y 65).

i) Testimonial a cargo de XXXXXXXXXX (Fojas 68 y 69).

j) Testimonial a cargo de XXXXXXXXXX (Fojas 70 y 71).

k) Testimonial a cargo de XXXXXXXXXX (Fojas 87 y 88).

l) Testimonial a cargo de XXXXXXXXXX (Fojas 89 y 90).

m) Testimonial a cargo de XXXXXXXXXX (Fojas 91 y 92).

n) Copia simple de inventario de pertenencias de persona requerida, elaborado a nombre del quejoso con fecha 28 de mayo de 2018 (Foja 97).

o) Copia simple del informe médico legal de lesiones elaborado por médico perito adscrito a la Procuraduría General de Justicia en el Estado al quejoso, con fecha 30 de mayo de 2018 (Foja 98).

p) Copia simple de dictamen en materia de psicología, elaborado al quejoso por parte de perito en psicología adscrito a la Procuraduría General de Justicia en el Estado (Fojas 99 a la 101).

CONSIDERANDOS

7. De la lectura de la queja se desprende que el quejoso atribuye al licenciado **Efraín Torres Meza**, Enlace Interinstitucional de la Dirección de

Seguridad Pública de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, violaciones de derechos humanos a:

- **La Seguridad Jurídica.** Consistente en detención ilegal.
- **La integridad y Seguridad Personal.** Consistente en emplear excesivamente la fuerza pública.

8. Por lo tanto, este organismo es competente para conocer y resolver la queja de XXXXXXXXXX en agravio de XXXXXXXXXX, por hechos presuntamente violatorios de derechos humanos cometidos en su perjuicio, consistentes en violación al derecho a la seguridad jurídica, en su modalidad de derecho a no ser detenido ilegalmente y derecho a la integridad y seguridad personal, consistente en no ser sujeto del uso excesivo o desproporcionado de la fuerza pública, atribuidos al Licenciado **Efraín Torres Meza**, Enlace Interinstitucional de la Dirección de Seguridad Pública y a elementos de la policía adscritos también a la Secretaría de Seguridad Pública del Estado.

9. De conformidad con el artículo 96 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, éste órgano estatal de control constitucional no jurisdiccional tiene la facultad para conocer de quejas en contra de actos u omisiones de naturaleza administrativa, provenientes de cualquier autoridad o servidor público estatal que violen los derechos humanos reconocidos en dicha constitución y en los tratados internacionales suscritos por el Estado Mexicano, por ello este Ombudsman aclara que no es su competencia demostrar la culpabilidad o inocencia respecto a las acciones u omisiones de cualquiera de las partes que pudieran constituirse

como delito, toda vez que dicha investigación y determinación corresponde a los órganos de procuración de justicia y jurisdiccionales, respectivamente.

10. De conformidad con el artículo 89 de la Ley que nos rige, en el presente asunto opera la suplencia en la deficiencia de la queja en lo que corresponda.

II

11. A continuación se procede al análisis de los ordenamientos normativos que sustentan la actual situación jurídica de la parte agraviada, en los actos que reclama como violatorios de derechos humanos.

Seguridad Jurídica.

12. Es la prerrogativa que tiene todo ser humano a vivir dentro de un Estado de Derecho, bajo la vigencia de un sistema jurídico normativo coherente y permanente, dotado de certeza y estabilidad; que defina los límites del poder público frente a los titulares de los derechos subjetivos, garantizado por el poder del Estado, en sus diferentes esferas de ejercicio.

13. El derecho a la Seguridad Jurídica comprende, entre otros: el derecho a la legalidad, el derecho al debido proceso, a ser juzgado por tribunales previamente establecidos dentro de un plazo razonable, el derecho de audiencia, el derecho a la presunción de inocencia, a la inviolabilidad del domicilio, a la inviolabilidad de las comunicaciones privadas; implican la abstención de actos privativos de la vida, de la libertad, de las propiedades posesiones, o derechos, así como la prohibición de la aplicación retroactiva de la ley en perjuicio de persona alguna.

14. El artículo 14 Constitucional dispone que nadie puede ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones y derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho.

15. De igual forma, el artículo 14.1 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos señala que todas las personas son iguales ante los tribunales y cortes de justicia. Toda persona tendrá derecho a ser oída públicamente y con las debidas garantías por un tribunal competente, independiente e imparcial, establecido por la ley, en la substanciación de cualquier acusación de carácter penal formulada contra ella o para la determinación de sus derechos u obligaciones de carácter civil.

16. Asimismo, el artículo 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos mandata que toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.

17. En ese sentido la Declaración Americana de Derechos Humanos dentro de su artículo 8 señala que toda persona tiene derecho a un recurso efectivo ante los tribunales nacionales competentes, que la ampare contra actos que

violen sus derechos fundamentales reconocidos por la constitución o por la ley.

18. Aunado a lo anterior se tiene que dentro del mismo ordenamiento pero en su diverso 10 refiere que toda persona tiene derecho, en condiciones de plena igualdad, a ser oída públicamente y con justicia por un tribunal independiente e imparcial, para la determinación de sus derechos y obligaciones o para el examen de cualquier acusación contra ella en materia penal.

19. De igual forma, el artículo XVIII de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, señala que toda persona puede ocurrir a los tribunales para hacer valer sus derechos. Asimismo, debe disponer de un procedimiento sencillo y breve por el cual la justicia lo ampare contra actos de la autoridad que violen, en perjuicio suyo, alguno de los derechos fundamentales consagrados constitucionalmente.

20. Bajo el mismo contexto, el Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, en su artículo 1º señala que los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley cumplirán en todo momento los deberes que les impone la ley, sirviendo a su comunidad y protegiendo a todas las personas contra actos ilegales, en consonancia con el alto grado de responsabilidad exigido por su profesión.

21. Aunado a lo anterior, otros adoptados por la Organización de las Naciones Unidas, que determinan que es obligación de los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, la protección y respeto de la dignidad de

las personas durante los operativos que efectúen en ejercicio de las funciones que le atribuye la norma jurídica.

-Derecho a la integridad y seguridad personal

21. Este derecho es aquel que tiene toda persona a no sufrir actuaciones nocivas en su estructura corporal, sea fisonómica o psicológica o cualquier otra alteración en el organismo que deje huella temporal o permanente, que cause dolor o sufrimiento graves, con motivo de la injerencia o actividad dolosa o culposa de un tercero, tal es el caso de cualquier servidor público encargado de la seguridad pública, administración o procuración de justicia, de tal suerte que estos se encuentran obligados a abstenerse de practicar la tortura o cualquier otro trato cruel, inhumanos o degradante que produzcan dichas alteraciones, durante el ejercicio de su cargo, así como evitar el uso excesivo de la fuerza pública que violenta el derecho a la **seguridad jurídica** e implícitamente la integridad de las personas, como lo es en este caso las actuaciones de los funcionarios encargados de llevar a cabo las investigaciones ministeriales.

22. El derecho a la integridad personal se encuentra reconocido y tutelado por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en el numeral 19 párrafo séptimo refiriendo que todo mal tratamiento en la aprehensión o en las prisiones, toda molestia que se infiera sin motivo legal, toda gabela o contribución, en las cárceles, son abusos que serán corregidos por las leyes y reprimidos por las autoridades.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, menciona, en la fracción II del apartado B del artículo 20 que queda prohibida y será sancionada por la ley penal, toda incomunicación, intimidación o tortura.

23. Así mismo, el primer párrafo del artículo 22 de la Constitución federal precisa que *“quedan prohibidas las penas de muerte, de mutilación, de infamia, la marca, los azotes, los palos, el tormento de cualquier especie, la multa excesiva, la confiscación de bienes y cualesquiera otras penas inusitadas y trascendentales. Toda pena deberá ser proporcional al delito que sancione y al bien jurídico afectado”*.

24. El artículo 21, párrafo noveno, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone que *“la seguridad pública es una función a cargo de la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios, que comprende la prevención de los delitos, la investigación y persecución para hacerla efectiva, así como la sanción de las infracciones administrativas, en los términos de la ley, en las respectivas competencias que esta Constitución señala. La actuación de las instituciones de seguridad pública se regirá por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos en esta Constitución”*.

25. Asimismo, la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública que regula la integración, organización y funcionamiento del Sistema Nacional de Seguridad Pública, establece la distribución de competencias y las bases de coordinación entre la Federación, los Estados, el Distrito Federal y los Municipios, y en el artículo 41 dispone que siempre que se use la fuerza pública se hará de manera racional, congruente, oportuna y con

respeto a los derechos humanos y que para tal efecto, los policías de las instituciones de seguridad pública de nuestro país de los tres niveles de gobierno –de la Federación, del Distrito Federal, de las Entidades Federativas y de los Municipios-- deberán apegarse en su actuación a las disposiciones normativas y administrativas aplicables, realizándolas conforme a derecho. En tanto que el artículo 115 de la actual Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública de Michoacán de Ocampo establece que siempre que se use la fuerza pública se hará de manera racional, congruente, oportuna y con respeto a los derechos humanos.

26. Además, se tienen los Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego por los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, de donde se puede obtener que resuelve que la razonabilidad en el uso de la fuerza por parte de los cuerpos policíacos exige la verificación de los siguientes principios:

a) Legalidad; que el uso de la fuerza encuentre fundamento en la norma, ya sea constitucional o secundaria, y que, con base en lo ahí dispuesto, se actúe cuando lo norma lo autoriza; que la autoridad que haga uso de la fuerza sea la autorizada por la ley para hacerlo y que el fin perseguido con el uso de la fuerza sea lícito, legítimo y constitucionalmente admisible.

b) Necesidad; el uso de la fuerza sea inevitable, según sean las circunstancias de facto y para el cumplimiento de los fines perseguidos por el Estado avalados por la norma jurídica - garantizar la integridad y los derechos de las personas; preservar la libertad, el orden y la paz pública; prestar auxilio a las personas que son

amenazadas por algún peligro o que han sido o son víctimas de un delito; así como prevenir la comisión de delitos ya sea para efectuar la detención legal de delincuentes o de presuntos delincuentes o para ayudar a efectuarla -; la necesidad de un acto de fuerza implica que exista vinculación entre el fin y el medio utilizado, pues la forma y el grado de fuerza con que se ejecute debe ser, luego de la respectiva y previa valoración de las alternativas disponibles, la que se debió haber considerado pertinente e instrumental para cumplir los fines inmediatos y mediatos que se persiguen con la acción. En consecuencia, la fuerza es necesaria cuando las alternativas que la excluyen fueron agotadas y no dieron resultados, máxime que la necesidad de la acción de fuerza se determina en función de las respuestas que el agente (o la corporación) deba ir dando a los estímulos externos que reciba. Así, la valoración de la necesidad del uso de la fuerza supone también diferenciar técnicas, armas y niveles de fuerza, según las circunstancias lo vayan justificando, ya sea para aumentar o para disminuir el grado de intervención.

c) Proporcionalidad: que está referida a la elección del medio y modo utilizado para hacer uso de la fuerza (el medio reputado necesario). Esto implica que tal medio debe utilizarse en la medida, y sólo en la medida en que se cause el menor daño posible, tanto a(los) sujeto(s) objeto de la acción y a la comunidad en general, y bajo ese perímetro, lo demás será un exceso. La proporcionalidad exige que la fuerza empleada en el caso guarde relación con las circunstancias de facto presentes, como son las características del sujeto (objeto) de la acción, ya sea individual o plural, tales como su peligrosidad, las características de su comportamiento ya conocidas y la resistencia u

oposición que presente; por otro, implica un deber de guardar conformidad, no sólo con el objetivo por ejecutar, sino con aquellos otros que, en aras del respeto a los derechos de las personas, deben cuidarse en ese tipo de acciones, como son la prevención de otros o mayores brotes de ilegalidad, fuerza o violencia.

27. De igual forma, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos en la Recomendación General número 12 sobre el uso ilegítimo de la fuerza y de las armas de fuego por los funcionarios o servidores públicos encargados de hacer cumplir la ley, dirigida al Secretario de Seguridad Pública del Gobierno Federal; Procuradores Generales de la República y de Justicia Militar, Gobernadores de las entidades federativas, Jefe de Gobierno del Distrito Federal, Procuradores Generales de Justicia y responsables de Seguridad Pública de las entidades federativas y de los municipios de la República Mexicana resolvió que los policías como garantes de la seguridad pública la cual tiene como fines salvaguardar la integridad y derechos de las personas, así como preservar las libertades, el orden y la paz públicos tienen facultades para detener, registrar y asegurar, así como para usar la fuerza y las armas de fuego conforme a principios comunes y esenciales que rigen el uso de las mismas, como son la legalidad, la congruencia, la oportunidad y la proporcionalidad.

28. En dicha recomendación general, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos explica que la legalidad se refiere a que los actos que realicen dichos servidores públicos deben estar expresamente previstos en las normas jurídicas; la congruencia es la utilización del medio adecuado e idóneo que menos perjudique a la persona y a la sociedad; la oportunidad

consiste en que dichos funcionarios deben actuar inmediatamente, con su mejor decisión, rapidez y eficacia cuando la vida u otro bien jurídico de alto valor estén en grave e inminente peligro y no haya más remedio que neutralizar con la fuerza o con las armas rápidamente al causante del mismo; mientras que la proporcionalidad significa la delimitación en abstracto de la relación de adecuación entre medio y fin en las hipótesis imaginables de uso de fuerza y armas de fuego y la ponderación de bienes en cada caso concreto.

29. El uso de la fuerza por parte de los elementos de las Policías debe de ser de manera legítima, es decir, solamente en los casos en que sea estrictamente necesario deberá de recurrirse a ella siempre que se haga de manera legal, racional, proporcional, congruente y oportuna, de modo que deberá hacerse uso de la fuerza cuando estén en riesgo la vida del policía; o la vida, los derechos y los bienes de las personas que son amenazadas o puestas en peligro por un delincuente (legítima defensa), o bien, en cumplimiento de un deber que sucede cuando se persigue someter a una persona que se resista a la detención en los casos de flagrancia o caso urgente o cumplir con la ejecución de una orden de aprehensión o de cualquier otro mandamiento ministerial o judicial relacionado con una detención como son órdenes de aprehensión, comparecencia, presentación, arraigo, cateo, traslado, localización y presentación y las demás que procedan con arreglo a la ley.

30. Cuando en el cumplimiento de sus atribuciones un policía utilice la fuerza, lo hará apegándose en todo momento a los principios de actuación policial, aplicando las siguientes reglas: el policía debe agotar todos los medios no violentos disponibles para lograr su cometido; sin embargo, una

vez agotados los medios no violentos o descartados éstos por inútiles o contraproducentes, el policía podrá hacer uso de la fuerza poniendo en práctica las técnicas de control basándose en una escala racional del uso de la fuerza, según sean las circunstancias del evento y aplicando su criterio para elegir la técnica de control que sea la adecuada en el caso concreto para someter a la persona, esto conforme con los principios de legalidad, necesidad, proporcionalidad, racionalidad, congruencia y oportunidad.

- Los distintos niveles en el uso de la fuerza son:
 - a) Persuasión o disuasión verbal: a través de la utilización de palabras o gesticulaciones, que sean catalogadas como órdenes, y que con razones permitan a la persona facilitar a la Policía cumplir con sus funciones;
 - b) Reducción física de movimientos: mediante acciones cuerpo a cuerpo a efecto de que se someta a la persona que se ha resistido y ha obstaculizado que la Policía cumpla con sus funciones;
 - c) Utilización de armas incapacitantes no letales, a fin de someter la resistencia violenta de una persona; y
 - d) Utilización de armas de fuego o de fuerza letal, a efecto de someter la resistencia violenta agravada de una persona

31. Es preciso recordar que, por regla general, los policías solamente podrán hacer uso de la fuerza en los casos en que su utilización sea estrictamente necesaria e inevitable. En dichos casos, el ejercicio de la fuerza pública sólo podrá ser legítimo si se observan los principios de legalidad, necesidad, proporcionalidad, racionalidad, congruencia y oportunidad, considerados por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia con el rubro: “SEGURIDAD PÚBLICA. REQUISITOS PARA

QUE EL EJERCICIO DE LA FUERZA POR PARTE DE LOS CUERPOS POLICIALES, COMO ACTO DE AUTORIDAD RESTRICTIVO DE DERECHOS, CUMPLA CON EL CRITERIO DE RAZONABILIDAD.” en la que se prevé que:

- a) El uso de la fuerza debe realizarse con base en el ordenamiento jurídico y que con ello se persiga un fin lícito, para el cual se tiene fundamento para actuar;
- b) La actuación desplegada sea necesaria para la consecución del fin; y,
- c) La intervención sea proporcional a las circunstancias de facto.
- d) Todo lo anterior enmarcado por el cumplimiento a los principios establecidos en el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, rectores de la actividad policial y el respeto a los derechos humanos.

32. De conformidad con el marco jurídico vigente, se tiene que el policía podrá hacer uso legítimo de la fuerza en los casos en los que en cumplimiento de sus funciones deba:

- a) Someter a una persona que se resista a la detención en los casos de flagrancia o caso urgente.
- b) Cumplir con la ejecución de una orden de aprehensión o de cualquier otro mandamiento ministerial o judicial relacionado con una detención como son órdenes de reaprehensión, comparecencia, presentación, arraigo, cateo, traslado, localización y presentación y las demás que procedan con arreglo a la ley.
- c) Actuar en legítima defensa para proteger o defender bienes jurídicos tutelados, cuando la persona a la que se pretende detener en los casos de flagrancia o caso urgente o en virtud de la ejecución de un

mandamiento ministerial o judicial relacionado con una detención – como son las órdenes de aprehensión reaprehensión, comparecencia, presentación, arraigo, cateo, traslado, localización y presentación o cualquier otro mandamiento ministerial o judicial relacionado con una detención – con su comportamiento representa una agresión real, actual o inminente y sin derecho, para la vida propia del policía o de terceros.

33. En ese orden de ideas, la utilización de los niveles de fuerza por los integrantes de la Policía, sólo es procedente cuando sea estrictamente inevitable o indispensable para el cumplimiento de la misión que les ha sido conferida por la ley.

34. Debe de quedar absolutamente claro que la agresión es el elemento básico de la excluyente de responsabilidad y que sin ésta no se justifica el uso de la fuerza, para que la agresión sea considerada como tal debe de ser:

- a) Real:** que la agresión no sea hipotética ni imaginaria, debe realizarse ante casos presentes para poder hacer uso de la fuerza.
- b) Actual o inminente:** actual, lo que está ocurriendo; inminente, lo cercano o inmediato, se presentan cuando ha dado inicio la actitud del agresor de causar un daño al personal de la Policía Ministerial o a terceros.
- c) Necesidad racional de defensa:** es el actuar del policía, después de haber realizado el análisis correspondiente sobre la actitud y características del agresor, así como las capacidades propias, para determinar la proporcionalidad del uso de la fuerza.

d) Sin derecho, es decir, que no medie provocación por parte del defensor: o sea, que el personal de la Policía Ministerial al hacer uso de la fuerza, no deberá incitar la reacción violenta del agresor.

35. Respecto al cumplimiento del criterio de necesidad en el uso de la fuerza por parte de los cuerpos policíacos, la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el Dictamen emitido en el expediente 3/2006, resolvió que las circunstancias de facto con las que se enfrenta el policía a veces vertiginosas, otras imprevisibles, conducen a que la valoración de la necesidad bajo la cual debe actuar aquél o la corporación policial no siempre pueda hacerse premeditadamente, sino que exigen la toma de decisiones súbitas, lo que refleja el grado de dificultad de la actividad referida y justifica la conveniencia de que se establezcan protocolos de actuación que permitan, en alguna medida, automatizar las reacciones del cuerpo policiaco y se capacite al agente para que sus respuestas a los estímulos externos sean legales y sólo las necesarias o proporcionales a su circunstancia.

36. Cuando los policías no se sujetan al escrupuloso respeto a las leyes y reglamentos y con su conducta infringen los principios de legalidad, honradez, objetividad, lealtad, imparcialidad, eficiencia, profesionalismo y respeto a los derechos humanos reconocidos en la Constitución conforme a los cuales deben de realizar su función relativa a la procuración de justicia, podrán imponérseles a los policías infractores las sanciones disciplinarias a las que se hayan hecho acreedores, pudiendo incluso ser destituidos de su cargo, o bien, sometido a un procedimiento de índole penal, civil o administrativo.

37. En ese entendido, cualquier actuación u omisión por parte de los servidores públicos que no observen los fundamentos antes estudiados, cometen una violación de derechos humanos en perjuicio de las personas.

III

38. Una vez estudiado en párrafos anteriores el marco jurídico, así como analizadas las pruebas que integran el expediente de queja número **MOR/906/2018**, se desprende que se acreditaron actos violatorios de derechos humanos practicados por las autoridades señaladas como responsables adscritas a la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, en base a los argumentos que serán expuestos a continuación.

39. Dentro de los hechos materia de la queja el licenciado XXXXXXXXX mediante llamada telefónica presenta queja telefónica en contra de **Efraín Torres Meza**, Enlace Interinstitucional de la Dirección de Seguridad Pública de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado y/o quien resulte responsable del área de barandillas, en agravio de XXXXXXXXX, el cual manifiesta que el día 28 de mayo de 2018, el agraviado fue a barandilla a recoger unas pertenencias de su hija la cual estuvo detenida la semana pasada, al entregarle las pertenencias XXXXXXXXX se dio cuenta de que le hacía falta unas llaves, las cuales al pedir las empezó a discutir porque no se las querían dar y por ese motivo Efraín Torres Meza, ordeno a los policías que detuvieran a XXXXXXXXX y lo golpearan. Por lo que el quejoso solicita que personal adscrito a este organismo protector de derechos humanos acuda a las instalaciones de barandilla, a fin de que puede ampliar y ratificar la queja (foja 1).

40. Por su parte, el Licenciado **Efraín Torres Meza**, Enlace Interinstitucional de la Dirección de Seguridad Pública de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, manifestó en relación a los hechos lo siguiente:

“Primeramente debo señalar que es falso totalmente lo señalado por el ahora quejoso, señalando que el día 22 de mayo del 2018 encontrándome en mi área, se presentan los oficiales de la policía estatal preventiva adscritos a la policía de Michoacán, para indicarnos que traían cuatro personas detenidas por el delito de robo con violencia, por lo que se procede a auxiliarles en la realización de la puesta a disposición entregando los oficiales una bolsa con varias cosas entre las cuales se encontraban celulares, un juego de llaves, chicles y tres carteras, por lo que se procede a preguntar a los afectados que también venían con los oficiales que cuales eran sus objetos que les habían robado señalando únicamente dos celulares, mismos que se pusieron a disposición del ministerio público como objeto del robo, las otras pertenencias fueron presentadas a los requeridos para que señalaran cuales eran objetos suyos como se indica en la hoja que se anexa, una vez terminada la puesta a disposición se realiza lo conducente ante el ministerio público y al momento de ingresarlos al área de separos de la Procuraduría no aceptaron la bolsa con las pertenencias los mismos requeridos, por lo que se regresa al área para su resguardo esperando que algún familiar o los propios requeridos vengán a recogerlas, y no fue hasta el 25 de mayo del presente año que se presentaron dos personas de sexo femenino mismas que fueron las que se pusieron a disposición con el ahora quejoso a solicitar sus pertenencias a lo que se les hace entrega de las mismas como consta en el recibo que se anexa, debo de manifiesta que el ahora quejoso insistía en que se llevaron dos teléfonos

celulares que no les pertenecían inclusive ya se los llevaban argumentando que iban en la bolsa, así como exigían unas llaves que según las traía su hija de nombre XXXXXXXXX la cual fue puesta a disposición ante el ministerio público apreciándose la mala fe del ahora quejoso y de las señoritas, ya que no les pertenecían dichos celulares, retirándose ese día y no es hasta el 28 de mayo del 2018 se vuelve a presentar el señor XXXXXXXXX ahora quejoso, exigiendo nuevamente las llaves que estaban en un cordón y que según las traía su hija a lo que nuevamente se le indico que únicamente lo que se le había entregado y habían reconocido eran los que traían consigo los detenidos, y fue en esos momentos que empezó a gritar amenazando que él había trabajado aquí que todos éramos unos rateros y como seguía gritando compañeros del área de barandilla se presentaron y le solicitaron que saliera de las oficinas pero él seguía insultando y gritando y es cuando lo pasan al área jurídica de barandilla para manifestarle que se calamara que él podía proceder como él quisiera pero que no podía alterar el orden dentro de estas oficinas y fue que nuevamente se le explico se le explico y se le demostró que pertenecías habían entregado a los requeridos y cuales habían reconocido como tuyas su hija, quedando conforme con lo que se le mostró.

Cabe señalar que en ningún momento el ahora quejoso fue ingresado al área de barandilla como trata de hacer creer, ni mucho menos se le agredió físicamente únicamente fue en el área jurídica en la cual permaneció para que se tranquilizara y se retirara del lugar, debiendo manifestar que en ningún momento el suscrito ordene que se le ingresara a barandilla, toda vez que como se manifestó el que suscribe no tengo ningún mando, ni tampoco trabajo en el área de barandilla ya que mi desempeño laboral es en una área

totalmente distinta y solamente los compañeros operativos del área de barandilla únicamente lo invitaron a que se retirara pero como el insistía en agresiones verbales fue que se le pidió que lo acompañara al área jurídica” (fojas 16-18).

41. Aunado a lo anterior, este organismo estatal de manera oficiosa realizó la práctica de una inspección, en el lugar y el día en que ocurrieron los hechos, de donde se desprende que personal de la Dirección de Seguridad Pública, informó a personal de este organismo estatal que el agraviado no fue detenido ni fue ingresado a barandilla, sino que fue ingresado a un área que no es la destinada para las personas detenidas, con la finalidad de que este se tranquilizara, ya que se encontraba alterado y agresivo con personal de esa área de barandilla, por lo cual se realizó una revisión para buscar si portaba algún objeto peligroso, negándose a entregar alguna de sus pertenencias, además de que no obedecía indicaciones, después de transcurrir aproximadamente 10 minutos disminuyó su comportamiento agresivo por lo que el señor XXXXXXXXX se retiró del lugar.

42. De la misma manera, obra en autos constancia de que personal de la Dirección de Seguridad Pública, realizó el llenado de un *inventario de pertenencias de persona requerida*, a nombre del agraviado XXXXXXXXX, del día y hora en que ocurrieron los hechos, lo que se contrapone a lo manifestado por la autoridad presuntamente responsable y representantes de las diferentes unidades de la Secretaría de Seguridad Pública, respecto a que éste no fue detenido e ingresado a barandilla, por lo cual, esta Comisión igualmente observa que, ante tal contrariedad, se presume que en favor del agraviado, existió una privación ilegal de su

libertad, toda vez que el llenado de dicho documento oficial, presume que una persona ha sido arrestada o detenida por la comisión de una falta administrativa, lo cual en su momento debe ser justificado por la autoridad, sin embargo, en el presente caso, no ocurrió de esta manera.

43. En segundo término tenemos que de las constancias que obran en el expediente **quedó acreditado que el agraviado sufrió lesiones** a la altura de su espalda baja –fosas renales-, hecho que se confirmó en primer lugar por el dictamen emitido por el médico adscrito a esta Comisión Estatal de Derechos Humanos (foja 64-65) en el cual se plasma lo siguiente:

“Exploración física:

1. En fosa renal izquierda se observa equimosis, sin edema de bordes irregulares, coloración rojiza que mida 4x3cm.
2. En fosa renal derecha se observa excoriación, sin edemas de bordes irregulares, coloración rojiza que mide 2x3cm.[...]

Conclusión:

la persona agraviada DVA presenta lesiones físicas externas de reciente producción, que no ponen en peligro la vida, ni la función por si mismas, tardan menos de quince días en sanar y se asocian a contusión”.

Resulta relevante para el caso que nos ocupa el certificado emitido por el médico perito adscrito a la Fiscalía de Corporaciones Policiales (Foja 99), en el cual manifiesta lo siguiente:

“Lesiones:

1. Equimosis de color violáceas localizadas en las siguientes regiones: en el área de fosa renal lado izquierdo, que mide 5 x4 cm de diámetro, en el área de la fosa renal lado derecho que mide 8x6 cm de diámetro...”

Lesiones que fueron ocasionadas en una zona del cuerpo que no tiene correlación con el nivel de resistencia que pueda oponer una persona a ser arrestada y la disuasión, persuasión y empleo de una fuerza no letal – conforme las circunstancias que motivaron la presentación de esta queja-, por lo que este organismo observa que sí existió un mecanismo arbitrario e impropio para buscar que el agraviado desistiera de su conducta.

43. Por lo anterior, se pudo determinar que al señor XXXXXXXXX, le fue violentado su derecho de seguridad jurídica al haber sido detenido ilegalmente sin causa justificada, hecho que se acredita con la copia del *inventario de pertenencias de persona requerida*, a nombre del agraviado, y que también fue violentado su derecho a la integridad y seguridad personal, confirmando las lesiones de dicho acto por dos instancias diversas dentro de los respectivos procedimientos que iniciaron por los hechos materia de esta queja.

44. Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Ombudsman formula las siguientes:

RECOMENDACIONES

PRIMERA. De vista al Encargado de Despacho de la Dirección General de Asuntos Internos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado para que con arreglo de las facultades que le han sido conferidas por la Ley, como autoridad competente para atender quejas y denuncias por la Comisión de Faltas Administrativas en los términos de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Michoacán, realice la investigación correspondiente con la finalidad de que se investiguen los hechos materia de la queja, que constituyeron claramente una violación a los derechos del quejoso, traduciéndose primordialmente en violación al Derecho a la Integridad y Seguridad Personal, consistente en uso excesivo de la fuerza pública; para que en primera instancia se determine qué elementos participaron el día de los hechos, posteriormente se instaure el procedimiento administrativo a lugar y por último, se sancione a los responsables, la cual deberá analizar la gravedad de la falta a fin de que la severidad de la sanción aplicada corresponda a la misma; debiendo de informar a esta comisión del inicio de la investigación hasta la conclusión del procedimiento respectivo.

SEGUNDA. Se otorga la calidad de víctima a **XXXXXXXXXX**, dese vista a la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas, para que se ingrese al Registro Estatal de Víctimas del Estado y se adopten las medidas que resulten para la atención, asistencia, apoyo (atención psicológica) y reparación integral, conforme a la Ley General de Víctimas y demás disposiciones aplicables

TERCERA. En atención a la garantía de no repetición, deberá tomar las medidas necesarias para que las y los servidores públicos de la Secretaría a su cargo, conozcan debidamente sus deberes, facultades y atribuciones, para que, en lo subsecuente, de manera irrestricta, rijan su actuación conforme al principio de legalidad y el respeto, protección y garantía de los derechos humanos.

De conformidad con el artículo 114 de la actual Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán de Ocampo, deberá dar respuesta sobre la aceptación de esta recomendación, dentro de los 10 días naturales siguientes a su notificación y remitir pruebas de cumplimiento dentro de un término de 15 días naturales siguientes a la fecha en que se haya concluido el plazo para informar sobre su aceptación.

La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, quedando este Ombudsman en libertad para hacer pública esta circunstancia, de conformidad con lo establecido en el Artículo 118 de la Ley vigente que rige a este Organismo.

Llamo su atención sobre el artículo 115 fracción I de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán de Ocampo que a la letra dice: *“Cuando las recomendaciones emitidas no sean aceptadas o cumplidas, se procederá conforme a lo siguiente: La autoridad o servidor público de que se trate deberá fundar, motivar y hacer pública su negativa, y atender el llamado en su caso del Congreso, a comparecer a efecto de que expliquen el motivo de su negativa;”*; en concordancia a lo que establece el artículo 1° párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos mismo que señala: *“Todas las autoridades, en el ámbito de sus*

competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.”

ATENTAMENTE

LICENCIADO UBLÉ MEJÍA MORA
SECRETARIO EJECUTIVO ENCARGADO DE LA PRESIDENCIA DE LA
COMISIÓN ESTATAL DE LOS DERECHOS HUMANOS DE MICHOACÁN.